



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

Ref. Simulación Nro. 11001-40-03-047-2020-00037-00

Revisado el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante, observa el Despacho que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, así:

**1. No allegó** el poder requerido en debida forma, una vez revisado el poder especial aportado con el escrito de subsanación, se observa que **carece de autenticidad**, la cual es acreditada con la presentación personal realizada ante la oficina judicial de apoyo o notario, ante el cónsul o funcionario autorizado en caso de que el poder haya sido conferido en el exterior o que se haya conferido mediante mensaje de datos, esto es, a través del correo electrónico del poderdante, esto último, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**2. No ajustó** la prueba testimonial, al no **enunciar concretamente los hechos de objetos de la prueba**, debido a que solo se limitó a enunciar los numerales de los hechos sobre los que podrían declarar las personas relacionadas en las pruebas testimoniales e indicando que declararían especialmente sobre «**la situación mental y medica del señor ABDIAS VEGA**».

Con relación a lo enunciado por la apoderada demandante, se evidencia que lo anterior va en contravía con lo manifestado por ella en el escrito de subsanación, al **desistir** del hecho número 13 de la demanda, en el cual indicó que, «*Se ha desconocido totalmente que el señor ANDIAS VEGA era una persona que estaba desde hace muchos años diagnosticado con una enfermedad que no le permitía tener pleno uso de sus facultades*», el desistiendo del citado hecho lo presenta en ocasión a lo solicitado por el Despacho en auto de inadmisión, en el cual se le requirió que: «**11. ACLARAR el hecho número 13 y allegar los correspondientes documentos que sustenten el citado hecho.**»

**3. No aportó** los registros civiles de nacimiento de los señores Luis Alberto Africano Vega y Abdías Vega [q.e.p.d.] donde se indicará el número de cedula de su progenitora.

**4. No aportó** prueba documental que acreditara el haber agotado la conciliación judicial como requisito de procedibilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 621 del C.G.P., ya que manifestó que, con la demanda solicitó medidas cautelares.

Revisada la solicitud de medidas cautelares hecha por la apoderada demandante, en la cual pidió el «*Embargo del bien inmueble [...] identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50S-258267 [...] registrado actualmente a nombre de los aquí demandados.*» [Fl. 33], desconociendo lo estipulado en el literal "a" del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. «**La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro** y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.» [Subrayado y Resaltado del despacho]

Se advierte a la apoderada demandante, que las medidas cautelares en procesos declarativos son taxativas y se encuentran enlistadas en el ya citado artículo 590 del C.G.P. motivo por el cual la medida cautelar solicitada en la presente demanda no es procedente.

Por tal razón, el juzgado **Resuelve**:

**Primero. RECHAZAR** la anterior demanda de la referencia.

**Segundo.** Hágase entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros radicales y constancia secretarial a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
JUEZ

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 015 de 02 de marzo de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

**Firmado Por:**

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c79dea67a7a91b32416ccb28cf6210a241f923ede8e51c5c0f698b7ac88d372**  
Documento generado en 01/03/2021 07:53:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**